

xmlns:o="urn:schemas-microsoft-com:office:office" xmlns:w="urn:schemas-microsoft-com:office:word" xmlns="http://www.w3.org/TR/REC-html40"> **LEY Nstyle="mso-spacerun: yes"> 1777 LEY DE 17 DE MARZO DE 1997 GONZALO SNCHEZ DE LOZADA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA CODIGO DE MINERIA style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt'>Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley. EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, DECRETA: CDIGO DE MINERA**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>LIBRO PRIMERO style='mso-bidi-font-weight:normal'>NORMAS SUBSTANTIVAS style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>TITULO I style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL DOMINIO DE LAS SUBSTANCIAS MINERALES, DE SU CONCESION Y DE LOS SUJETOS DE DERECHOS MINEROS style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> **style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO I style='mso-bidi-font-weight:normal'>PRINCIPIOS GENERALES RELATIVOS AL DOMINIO Y A LA CONCESION style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 1. Pertenece al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualesquiera sea su procedencia y forma de presentacin, hllense en el interior o en la superficie de la tierra. Su concesin se sujeta a las normas del presente Cdigo.
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 2. El Estado a travs del Poder Ejecutivo, otorga concesiones mineras a las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, que las soliciten ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin, conforme a las normas del presente Cdigo.
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 3. Las personas individuales o colectivas que realicen actividades mineras quedan sometidas a las leyes del pas, siendo extranjeras, se tiene por renunciada toda reclamacin diplomtica sobre cualquier materia relativa a dichas actividades.
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 4. La concesin minera constituye un derecho real distinto al de la propiedad del predio en que se encuentra, aunque aqulla y ste pertenezcan a la misma persona. Es un bien inmueble, transferible y transmisible por sucesin hereditaria. Puede constituirse sobre ella hipoteca, y ser objeto de cualquier contrato que no contrare las disposiciones del presente Cdigo.
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 5. La concesin minera est formada por una cuadrcula u por dos o ms cuadrculas colindantes al menos por un lado, cuya extensin no podr exceder las 2.500 cuadrculas. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 6. La cuadrcula es la unidad de medida de la concesin minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vrtice inferior es el centro de la tierra y su lmite exterior la superficie del suelo correspondiente planimtricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado con una extensin total de veinticinco hectreas. Sus vrtices superficiales estn determinados mediante coordenadas de la Proyeccin Universal y Transversa de Mercator (UTM), referidas al Sistema Geodsico Mundial (WGS-84). **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Dicha cuadrcula minera est medida y orientada de Norte a Sur y registrada en el Cuadrulado Minero Nacional, elaborado conjuntamente entre el Instituto Geogrfico Militar y el Servicio Tcnico de Minas. style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 7. Cada cuadrcula minera se identifica por el nmero de la respectiva hoja de la Carta Geogrfica Nacional, escala 1:50.000 elaborada por el Instituto Geogrfico Militar y

por un Sistema Matricial de Cuadrícula Minera establecido por el Servicio Técnico de Minas.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 8. Slo en reas de las fronteras internacionales y en las franjas de traslado de las zonas 19, 20 y 21 de la Proyección Universal y Transversa de Mercator (UTM), puede constituirse concesión minera cuyas cuadrículas sean menores a veinticinco hectáreas y no tengan forma cuadrada.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 9. La cuadrícula no es susceptible de división material.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> La concesión minera de solo una cuadrícula admite únicamente la división porcentual en partes accionarias.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> La concesión minera de dos o más cuadrículas es divisible materialmente por cuadrículas. Cada cuadrícula resultante de la división subsiste con individualidad propia, mantiene la prioridad de la concesión original y debe precisarse mediante las coordenadas U.T.M. de cada uno de sus vértices. Esta división se hará por escritura pública inscrita necesariamente en el Registro Minero a cargo del Servicio Técnico de Minas. Slo después de cumplidos estos requisitos puede inscribirse el instrumento en el Registro de Derechos Reales.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 10. La concesión minera otorga a su titular y con la condición del pago de patentes, el derecho real y exclusivo de realizar por tiempo indefinido actividades de prospección, exploración, explotación, concentración, fundición, refinación y comercialización de todas las sustancias minerales que se encuentren en ella, incluidos los desmontes, escorias, relaves y cualesquier otros residuos mineros o metalúrgicos, respetando derechos preconstituidos. Se obtiene por concesión del Estado y se adquiere por actos jurídicos entre vivos y por causa de muerte, conforme a la ley civil.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> Los derechos y obligaciones establecidos por este Código para los concesionarios mineros quedan extendidos a quienes ejerzan posesión legal en virtud de relación contractual.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 11. Las concesiones mineras no se adquieren por usucapón, excepto después de expedido el título ejecutorial y con arreglo a la ley civil.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 12. La concesión minera, sus productos, equipos e instalaciones, son susceptibles de anotación preventiva, de embargo y de secuestro judicial, según corresponda.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> **style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 13.** La prioridad en la presentación de la solicitud otorga derecho preferente para obtener la concesión minera.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 14. Se excluyen de las disposiciones de este Código, el petróleo, los demás hidrocarburos y las aguas minero medicinales, que se rigen por leyes especiales.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTÍCULO 15. Los preceptos del artículo 171 de la Constitución Política del Estado y las disposiciones pertinentes del convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley No 1257 de 11 de julio de 1991 son aplicables al sector minero.

style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> **style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPÍTULO II**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LOS SUJETOS DE DERECHOS MINEROS

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

ARTCULO 16. Son sujetos de derecho para efectos de este Cdigo todas las personas individuales y colectivas, nacionales o extranjeras, legalmente capaces.

1/4

ARTCULO 17. Las personas individuales o colectivas extranjeras no pueden adquirir ni poseer, a ningn ttulo, directa o indirectamente, concesin minera dentro de los cincuenta kilmetros de las fronteras internacionales, excepto el caso de necesidad nacional declarada por ley expresa.

1/4

Las personas individuales o colectivas nacionales que sean titulares de concesiones mineras a cualquier ttulo en las reas anteriormente mencionadas, pueden suscribir con personas extranjeras individuales o colectivas contratos de servicios, de riesgo compartido u otros, para el desarrollo y ejecucin de actividades y trabajos mineros, con prohibicin expresa de transferirles o arrendarles total o parcialmente las concesiones mineras, bajo sancin de nulidad, conforme a lo establecido en el artculo 66 de este Cdigo.

Artculo 18. No pueden obtener ni adquirir concesiones mineras, condominio en ellas, acciones, cuotas de capital o participaciones en sociedades mineras, ni suscribir contratos mineros, personalmente o por inters persona, bajo sancin de nulidad:

1/4

a)

En todo el territorio Nacional:

El Presidente y Vicepresidente de la Repblica; Senadores y Diputados; Ministros de Estado; Secretarios Nacionales, Subsecretarios, funcionarios y empleados de la Secretaria Nacional de Minera y de las entidades de su dependencia; funcionarios y empleados de las entidades y corporaciones del Estado que tengan relacin con actividades mineras; Prefectos, Alcaldes y Miembros de los Conejos Municipales; Presidente y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y miembros del Consejo de la Judicatura ; Fiscal General de la Repblica; Superintendentes General y Regionales de Minas; Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Polica Nacional, en servicio activo;

b) **En el distrito de la jurisdiccin donde ejercen sus funciones:**

Funcionarios y empleados de las prefecturas departamentales;

c) Los administradores trabajadores, empleados, arrendatarios, contratistas, tcnicos y consultores de los concesionarios mineros, dentro de un rea de dos kilmetros del permetro de las concesiones de estos ltimos; y **d) Los cnyuges, los ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad de las personas a que se refieren los incisos anteriores.**

1/4

ARTCULO 19. Las prohibiciones establecidas en el artculo precedente no se aplican:

a) A los derechos mineros obtenidos o adquiridos por las personas referidas en el artculo 18, con anterioridad o posterioridad al ejercicio de las respectivas funciones. En este ltimo caso, la prohibicin subsiste durante los tres meses siguientes a la cesacin de las funciones;

b) A los derechos referidos en el artculo 18o que sean propios del cnyuge del inhabilitado, adquiridos antes del

matrimonio; ni **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>c)style='mso-tab-count:1'> A
los mismos derechos adquiridos por sucesin hereditaria.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> El inhabilitado por
efecto de los incisos a), b) y d) del articulo 18 tampoco podr ejercer simultneamente funciones de
administracin o direccin en empresas o sociedades mineras.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 20. Las sociedades y empresas mineras constituidas
antes del ejercicio de funciones pblicas del inhabilitado, en las que ste sea socio, pueden seguir operando y
ejercer todos los derechos establecidos en el presente Cdigo, a condicin de que el inhabilitado no desempeee
simultneamente funciones de administracin en dichas sociedades y empresas.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 21. Las sociedades mineras cooperativas legalmente
constituidas de acuerdo a la Ley General de Cooperativas gozarn de los mismos derechos y tendrn las
mismas obligaciones que este Cdigo establece para todos los concesionarios mineros.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Las sociedades cooperativas
mineras podrn asociarse y suscribir contratos de cualquier naturaleza, incluidos contratos de riesgo
compartido con la Corporacin Minera de Bolivia o con otras personas individuales o colectivas,
nacionales o extranjeras, sin perder su naturaleza de entidades de inters social.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 22. El Estado establecer mecanismos de fomento,
asistencia tcnica y polticas de financiamiento para el desarrollo de la minera chica y cooperativa. Asimismo,
establecer sistemas de incentivos para la proteccin ambiental en las operaciones de la minera chica y
cooperativa. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 23. Las sociedades cooperativas mineras para la
suscripcin de cualquier tipo de contratos acreditarn sustyle="mso-spacerun: yes"> personalidad jurdica y
personera de sus representantes legales conforme a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades
Cooperativas. **style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>TITULO II style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LAS
ACTIVIDADES MINERAS style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO I style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LA
CLASIFICACION DE LAS ACTIVIDADES MINERAS

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 24. Las actividades mineras son proyectos de inters
nacional, se rigen por las normas del presente Cdigo, tienen carcter de utilidad pblica cuando constituyen
parte integrada del proceso de produccin del concesionario u operador minero.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 25. Las actividades mineras se clasifican en:

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>a) style='mso-tab-count:1'>
Prospeccin y exploracin;

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>b)style='mso-tab-count:1'>
Explotacin; **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>c)style='mso-tab-count:1'>
Concentracin; **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>d)style='mso-tab-count:1'>

Fundicin y refinacin;

Comercializacin de minerales y metales.

CAPITULO II DE LA PROSPECCION, EXPLORACION Y EXPLOTACION DE MINERALES

ARTICULO 26. Cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera, puede realizar actividades de prospeccin, exploracin y explotacin de yacimientos mineros, incluyendo desmontes, colas y relaves, as como las tareas de reconocimiento areo con fines de prospeccin y exploracin mineras en todo el territorio nacional, con sujecin a las normas establecidas en este Cdigo y a otras normas pertinentes.

CAPITULO III DE LA CONCENTRACION, FUNDICION, REFINACION Y COMERCIALIZACION DE MINERALES Y METALES

ARTICULO 27. La concentracin, fundicin, refinacin y comercializacin de minerales y metales se consideran actividades mineras nicamente cuando se realizan como parte integrada del proceso de produccin del concesionario u operador minero.

ARTICULO 28. Las actividades a que se refiere el artculo anterior, que no constituyan parte del proceso integrado de una produccin minera, pueden realizarse libremente por cualquier persona nacional o extranjera, con sujecin al Cdigo de Comercio.

ARTICULO 29. Los residuos minero - metalrgicos pertenecen al titular de la concesin minera o de la planta de concentracin, beneficio, fundicin o refinacin de donde provienen.

ARTICULO 30. Es libre e irrestricta la tenencia y comercializacin de minerales y metales por cualquier persona individual o colectiva nacional o extranjera, as como su utilizacin en la artesana, manufactura especializada y otras actividades, cumpliendo las normas legales establecidas en el Cdigo de Comercio y otras que sean aplicables.

TITULO III DE LOS DERECHOS Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS

CONCESIONARIOS MINEROS

CAPITULO I DE LOS DERECHOS

ARTICULO 31. A partir de la fecha de la resolucin constitutiva de concesin, el concesionario minero obtiene el derecho de prospectar explorar y explotar minerales dentro del permetro de su concesin y de realizar las otras actividades mineras a que se refiere el artculo 25 dentro o fuera del permetro de su concesin, sin otras limitaciones que las sealadas por ley.

ARTICULO 32. Las resoluciones constitutivas de concesin dictadas a partir de la vigencia de este Cdigo otorgan a sus titulares, adems del derecho a que se refiere el artculo precedente, el derecho exclusivo de consolidar en su favor las concesiones preconstituidas por pertenencias ubicadas dentro del permetro de su concesin, que se extingan por cualesquiera de las causales sealadas en el artculo 62 de este Cdigo. Dicha consolidacin se formalizar de conformidad a lo establecido en el Captulo II, Titulo II, del Libro Segundo de este Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 33. Si en el rea de una peticin minera por cuadrulas existieran concesiones preconstituidas o parte de ellas antes de la vigencia del presente Cdigo registradas en el Servicio Tcnico de Minas, el Superintendente de Minas otorgar al peticionario las cuadrulas solicitadas respetando dichas concesiones.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 34. Los concesionarios mineros podrn efectuar y establecer dentro y fuera de sus concesiones las construcciones, instalaciones y medios de comunicacin y transporte que consideren necesarios para la realizacin de sus actividades, con sujecin a las disposiciones de este Cdigo y dems normas legales aplicables.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 35. Dentro del permetro de su concesin los concesionarios mineros tienen derecho al uso de los terrenos de dominio pblico para los efectos del articulo anterior, as como al aprovechamiento de materiales de construccin y de maderas, lea, turba y otros existentes en dichos terrenos, con destino exclusivo a sus actividades mineras, con sujecin a disposiciones aplicables. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Si los terrenos fueran de dominio privado, el concesionario minero concertar con el propietario del suelo o ejercer su derecho de constituir servidumbre, o de expropiar, conforme a las normas del presente Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 36. Los concesionarios mineros, para la realizacin de sus actividades, pueden usar y aprovechar las aguas de dominio pblico y las que se alumbren o discurran por sus concesiones, con la obligacin de protegerlas y restituir las a su cauce o cuenca natural, cumpliendo con lo establecido en el presente Cdigo, la Ley de Aguas, la Ley del Medio Ambiente, sus reglamentos y otras disposiciones referentes a los recursos hdricos.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 37. El concesionario minero puede hacer uso de aguas de dominio privado, previo acuerdo con su titular o despues de cumplidos los trmites de servidumbre o expropiacin establecidos en el presente Cdigo. No procede la constitucin de servidumbre sobre aguas ni la expropiacin cuando se interrumpa o perjudique la provisin de agua potable a las poblaciones.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 38. Cuando el concesionario minero necesite variar un curso de aguas lo har saber por escrito a los propietarios del suelo, a los concesionarios mineros colindantes, a los propietarios de plantas de beneficio o fundicin y a los colindantes y vecinos, si los hubiere. Si en el transcurso de noventa das, de su notificacin ninguno de ellos se presentare ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin a reclamar su derecho a usarlas, se entender que renuncian a ste.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 39. Ninguna autoridad no judicial o persona individual o colectiva puede impedir la iniciacin u ordenar la suspensin de actividades mineras, bajo sancin de resarcimiento de daos y perjuicios al concesionario, adems de la responsabilidad penal que pudiera corresponder, salvo que la autoridad competente comprobara casos de emergencia ambiental, propase de labores o cuando as lo exijan la salud y vida del personal. **style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO II style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LA OPOSICION style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 40. Los peticionarios o concesionarios mineros pueden formular oposicin cuando se presenten nuevas peticiones mineras superponindose total o parcialmente a las suyas; **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 41. Cuando se presente superposicin, nicamente se

conceder al peticionario las cuadrículas no afectadas por la oposición.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Tratndosestyle="mso-spacerun: yes"> de oposiciones formuladasstyle="mso-spacerun: yes"> por concesionarios

constyle="mso-spacerun: yes"> derechos preconstituidos a la vigencia del presente Cdigo, la resolucin del Superintendente ordenar que se respeten los derechos del opositor y conceder las cuadrículas solicitadas por el peticionario, siempre que existan reas disponibles dentro de la o las cuadrículas afectadas por la oposición. style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO III style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 42. El Superintendente de Minas amparar, con el auxilio de la fuerza pblica si fuera necesario, al concesionario minero o poseedor legal que tenga resolucin constitutiva de concesin, ttulo ejecutorial, posesin o tenencia legal y cuyas concesiones o cualesquiera de sus instalaciones fueran objeto de invasin o perturbacin de hecho que de cualquier modo alteren o perjudiquen el normal y pacfico desarrollo de sus actividades mineras, sea persona particular o autoridad no judicial. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Lo dispuesto en el presente articulo se aplica sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO IV style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LAS OBLIGACIONES

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 43. Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras estn obligados a cuidar de la vida y salud de sus trabajadores, aplicando las normas de seguridad e higiene industrial vigentes. Tambin cuidarn que sus actividades no causen dao a sus concesiones, a las colindantes ni a la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 44. Con excepcin de las actividades preexistentes a la vigencia del presente Cdigo, las cuales estarn sujetas a reglamentacin especial, el concesionario minero no podr realizar actividades mineras de exploracin y explotacin en:

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>a)style='mso-tab-count:1'> Ciudades, poblaciones, cementerios y construcciones pblicas o privadas;

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> b) La proximidad de caminos, canales, lagos, embalses, ductos, vas frreas, lneas de transmisin de energa y comunicaciones, hasta una distancia de cien metros; y

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> c) La vecindad de los monumentos histricos y arqueolgicos declarados por ley, as como de los aeropuertos, y de los cuarteles e instalaciones militares, hasta una distancia de mil metros.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Los bienes y lugares referidos en los incisos precedentes si quedan comprendidos dentro del permetro de las concesiones no podrn ser objeto de actividades mineras.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Las entidades pblicas o privadas, nacionales o extranjeras, que construyan o mantengan vas de comunicacin terrestre por

cuenta del Estado podrn usar libremente los materiales y agregados ridos que requieran exclusivamente para la realizacin de sus trabajos u obras que se encuentren dentro del diseo vial, respetando derechos preconstituidos.

ARTICULO 45.

Los concesionarios y quienes realicen actividades mineras estn obligados a ejecutar sus trabajos utilizando mtodos y tcnicas compatibles con la proteccin del medio ambiente, evitando daos al propietario del suelo y a los concesionarios colindantes y vecinos y resarciendo los que causaren.

ARTICULO 46.

La concesin minera podr estar demarcada con mojones fijos en cada uno de sus vrtices. Las caractersticas tcnicas y fsicas de los mojones sern establecidas por el Servicio Tcnico de Minas.

ARTICULO 47.

Las autoridades nacionales, las prefecturales y municipales, podrn realizar inspecciones a las instalaciones o dependencias de los concesionarios u operadores mineros, a objeto de verificar conforme a reglamento, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, sociales o ambientales. En caso de establecerse el incumplimiento de dichas obligaciones, la autoridad competente deber efectuar la denuncia pertinente para su procesamiento y sanciones correspondientes.

CAPITULO V DE LAS PATENTES MINERAS

ARTICULO 48.

Los titulares de concesiones mineras, para mantener vigente su derecho, estn obligados a pagar la patente anual establecida en el artculo 50 del presente Cdigo, bajo sancin de caducidad. Los condminos son solidaria e indivisiblemente responsables del pago de esta patente. El pago de la patente minera se efectuar a travs de los bancos del sistema nacional.

ARTICULO 49.

No pueden otorgarse escrituras pblicas sobre concesiones mineras, ni expedirse ttulos ejecutoriales, si no consta que la patente minera anual est pagada. El respectivo comprobante de pago formar parte del protocolo notarial.

ARTICULO 50.

Los titulares de concesiones constituidas por una o ms cuadrículas pagarn una patente por cada ao calendario (enero a diciembre)

ANTIGEDAD DE MONTO ANUAL POR LA CONCESION CUADRICULA

(En bolivianos)
Esta patente ser progresiva de acuerdo a la siguiente escala:

1 a 5 aos Bs. 125.-

6 aos adelante Bs. 250.-

Las concesiones mineras preconstituidas antes de la vigencia del presente Cdigo, con una extensin de hasta mil pertenencias mineras, pagarn una patente fija adelantada de cinco bolivianos (Bs. 5.-) por pertenencia por cada ao calendario, mientras la concesin se mantenga vigente por pertenencias.

Las concesiones mineras preconstituidas por pertenencias con una extensin mayor a mil pertenencias pagarn la patente anual adelantada en forma progresiva, de acuerdo a la siguiente escala:

ANTIGEDAD DE MONTO ANUAL LA CONCESION POR PERTENENCIA (En bolivianos)

1 a 5 aos	Bs. 5.00
6 aos adelante	Bs. 10.00

Para las concesiones preconstituidas mayores a mil pertenencias (1.000) el ao uno para la aplicacin de la escala precedente ser el ao 1997.

La patente anual para toda concesin constituida por cuadrulas se pagar por el ao calendario (enero a diciembre) en la fecha en que se dicte la resolucin constitutiva de la concesin. En lo sucesivo dicha patente se pagar por ao adelantado. A partir de la gestin 1998 y hasta el 31 de diciembre de cada ao, el Poder Ejecutivo actualizar anualmente el monto de las patentes precedentemente sealadas, conforme a la variacin del tipo de cambio oficial, con relacin al dlar de los Estados Unidos de Amrica, ms un factor de correccin equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de inflacin del dlar de los Estados Unidos de Amrica

ARTCULO 51. La patente anual se paga por cuadrula completa, aun cuando dentro de su permetro existan concesiones preconstituidas antes de la vigencia del presente Cdigo.

ARTCULO 52. El monto de recaudacin de la patente establecida en el articulo 50 de este Cdigo, ser destinado en un 30% al o los municipios donde se encuentren ubicadas las concesiones mineras y en un 70% al sostenimiento del Servicio Tcnico de Minas, Superintendencia General, Superintendencias de Minas y al Servicio de Geologa y Minera.

TITULO IV DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS CAPITULO I DE LAS RELACIONES DE LOS CONCESIONARIOS ENTRE SI Y CON LOS PROPIETARIOS DEL SUELO

ARTCULO 53. Los concesionarios mineros autorizarn a sus colindantes el ingreso a sus lugares de trabajo cuando exista fundado peligro de inundacin, derrumbe o cualquier otro dao que pudiera ser causado a stos con la ejecucin de tales labores. Si la autorizacin fuera negada por el concesionario, el solicitante puede obtenerla del Superintendente de Minas de la jurisdiccin.

ARTCULO 54. El concesionario minero no debe proparar sus labores en concesin ajena. Si lo hiciere est obligado a restituir el valor de lo que extraiga y a indemnizar los daos y perjuicios.

ARTICULO 55. Los concesionarios mineros pueden convenir con los propietarios del suelo respecto de las extensiones de la superficie, uso y aprovechamiento de los materiales que necesiten para las construcciones e instalaciones a que se refiere el articulo 34.

CAPITULO II DE LAS SERVIDUMBRES

ARTICULO 56. Las servidumbres mineras se constituyen, modifican y extinguen por acuerdo de partes o por disposicin de la ley.

Los concesionarios mineros, para el desarrollo de sus actividades, pueden constituir en cualquier tiempo toda clase de servidumbres en cualquier rea superficial de dominio privado y en concesiones mineras colindantes o vecinas.

Cuando no haya acuerdo de partes, se aplicarn las normas de los Captulos III y IV Ttulo III del Libro Segundo de este Cdigo.

Los gastos que demande la constitucin de las servidumbres sern pagados por el titular de la concesin dominante.

ARTICULO 57. Las concesiones mineras quedan sometidas a la servidumbre de curso natural de las aguas procedentes de otras concesiones hasta el desage comn.

ARTICULO 58. Las servidumbres se extinguen juntamente con las concesiones mineras dominantes. Tambin se extinguen o se reducen parcialmente cuando cambia la necesidad de su establecimiento o su titular las destina a uso distinto para el que fueron constituidas. Las servidumbres pueden tambn ampliarse si las necesidades de la concesin dominante as lo requieren.

**CAPITULO III
DE LA EXPROPIACION**

ARTICULO 59. El concesionario que no llegue a un acuerdo con el propietario del suelo sobre el uso, aprovechamiento, precio o la extensin del terreno necesario para la realizacin de sus actividades mineras, podr expropiar a ste, dentro o fuera del permetro de su concesin; las superficies que requiera para erigir las construcciones e instalaciones a que se refiere el articulo 34, en sujecin a los procedimientos establecidos en los Captulos III y IV, Titulo III del Libro Segundo de este Cdigo.

ARTICULO 60. La expropiacin minera no requiere, en ningn caso, de declaratoria previa de necesidad y utilidad pblica. A tal fin las construcciones, ingenios, plantas, instalaciones y vas de comunicacin para la realizacin de actividades mineras son obras de inters pblico.

ARTICULO 61. El propietario del suelo recuperar total o parcialmente el suelo expropiado cuando todo o parte del mismo se destine a uso distinto de la actividad minera, o cuando no se haya hecho uso de l en el plazo de dos aos a partir de la expropiacin.

**TITULO V
DE LA EXTINCION DE LAS CONCESIONES MINERAS**

CAPITULO I DE LAS CAUSAS DE LA EXTINCION

ARTICULO 62. El derecho sobre las concesiones mineras se

extingue por: **Renuncia;** **Caducidad, y** **Nulidad.**

CAPITULO II
DE LA RENUNCIA

ARTICULO 63. Los concesionarios mineros pueden renunciar en cualquier momento total o parcialmente a su concesin, siempre que no afecten derechos de terceros. La renuncia parcial no implica extincin de la concesin sino su reduccin. La renuncia se tramitar conforme a lo establecido en los artculos 151. y siguientes de este Cdigo.

ARTICULO 64 Las concesiones mineras sujetas a contratos de arrendamiento, de opcin, de riesgo compartido, de hipoteca u otros para cuyo cumplimiento sea esencial la vigencia del derecho concesionario minero, no pueden ser objeto de renuncia total o parcial, salvo acuerdo de partes.

CAPITULO III
DE LA CADUCIDAD

ARTICULO 65. Las concesiones mineras caducan nicamente cuando la patente anual correspondiente no se pague en el plazo mximo establecido en el inciso b) del artculo 155, salvo lo dispuesto en el artculo 4 de las disposiciones transitorias del presente Cdigo.

La caducidad se opera por imperio de la ley, no requiere declaracin administrativa o judicial alguna y produce la reversin de la concesin minera al dominio originario del Estado.

Si las concesiones mineras estuvieran sujetas a condominio la caducidad surtir efecto para todos los condminos.

CAPITULO IV
DE LA NULIDAD

ARTICULO 66. El acto jurdico por el cual se otorga una concesin minera es nulo por haberse pronunciado contraviniendo las disposiciones establecidas en los artculos 17 y 18 de este Cdigo.

ARTICULO 67. La accin de nulidad proceder de oficio o a demanda del titular de la correspondiente cuadrcula o de un tercero y ser declarada por el Superintendente de Minas de la jurisdiccin produciendo los siguientes efectos:

1) Si la concesin fuera declarada nula de oficio o a demanda de tercero, revertir al dominio originario del Estado.

2) Si la concesin declarada nula hubiera sido otorgada por pertenencias y existiera titular de la o las cuadrculas en las que se encuentre ubicada la concesin anulada, se aplicar lo establecido por el artculo 32 de este Cdigo.

TITULO

VI DE LOS CONTRATOS MINEROS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68.

Sobre las concesiones, actividades mineras y sus productos pueden celebrarse toda clase de actos y contratos, los mismos que se rigen por el presente Cdigo y, en lo que fuere aplicable, por el Cdigo de Comercio, Cdigo Civil y otras normas legales pertinentes.

ARTICULO 69.

Los ttulos ejecutoriales y los contratos traslativos de dominio, as como los de riesgo compartido, de arrendamiento y los de opcin de compra, relativos a concesiones mineras, para tener eficacia jurdica, deben celebrarse mediante escritura pblica e inscribirse en el Registro Minero a cargo del Servicio Tcnico de Minas y en el Registro de Derechos Reales.

CAPITULO II

DE LA TRANSFERENCIA, EL ARRENDAMIENTO Y LA OPCION

ARTICULO 70.

Los contratos de transferencia de concesiones mineras no pueden ser rescindidos por causa de lesin.

ARTICULO 71.

El plazo y dems condiciones y estipulaciones de los contratos de arrendamiento y de opcin sobre concesiones mineras quedan librados a la voluntad de las partes. Los artculos 464o y 688o del Cdigo Civil no sern de aplicacin en materia minera.

Los tributos aplicables a los

contratos de opcin, o aquellos que aparejen una opcin, se pagarn sobre el precio de la opcin solamente cuando sta se ejecute y la transferencia se perfeccione.

CAPITULO III

DEL PRESTAMO Y LA HIPOTECA

ARTICULO 72.

El prstamo minero se rige por la ley comn.

La concesin minera puede

hipotecarse. El acreedor puede llevar la ejecucin u otro litigio hasta el remate de los bienes gravados, conforme a la ley civil.

ARTICULO 73.

Los acreedores de un concesionario minero pueden pagar las patentes establecidas por ley y su acreencia por este concepto ser privilegiada.

Los acreedores quedarn

notificados con la falta de pago de patentes, por medio de la publicacin a que se refiere el inciso a) del artculo 155.

ARTICULO 74.

A los efectos de la oponibilidad, los contratos con garanta hipotecaria o prendaria deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Derechos Reales.

ARTICULO 75.

La maquinaria, herramientas y dems bienes son susceptibles de hipoteca juntamente con la concesin minera. Tambin puede constituirse prenda sobre ellos.

CAPITULO IV

DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO

ARTICULO 76.

ARTICULO 76. Las sociedades constituidas en el pas, as como las entidades y corporaciones del Estado, y las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, domiciliadas y representadas en el pas, pueden celebrar contratos de riesgo compartido para el desarrollo o ejecucin de trabajos, proyectos, obras, servicios, suministros y otros de carcter minero. Pueden, asimismo, desarrollar o ejecutar los trabajos, obras y servicios complementarios o accesorios al objeto principal del contrato de riesgo compartido.

ARTICULO 77.

Las personas individuales o colectivas extranjeras que suscriban contratos mineros de riesgo compartido se rigen por las leyes nacionales; deben constituir domicilio en Bolivia y cumplir los dems requisitos establecidos en la legislacin nacional.

ARTICULO 78.

El contrato de riesgo compartido no constituye sociedad ni establece personalidad jurdica. Los derechos y obligaciones asumidos por las partes y la forma de cubrir la responsabilidad hacia terceros se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

ARTICULO 79.

El contrato de riesgo compartido debe celebrarse mediante escritura pblica. Surte efecto legal respecto a terceros desde la fecha de su inscripcin en el Registro de Comercio.

ARTICULO 80.

El contrato de riesgo compartido contendr, adem de todo aquello que las partes convengan:

a) Objeto, con especificacin de las actividades a realizar y de los medios acordados para su ejecucin;

b)

Plazo, que podr ser fijo o determinado por la duracin del proyecto que constituya el objeto;

c)

Denominacin, que deber estar seguida de la expresin Riesgo Compartido "R.C."

d) Nombre o denominacin, nacionalidad, domicilio y datos de inscripcin en el Registro de Comercio, en su caso, de cada una de las partes. Tratndose de sociedades debe insertarse en la escritura la resolucin del rgano societario que aprob la celebracin del contrato de riesgo compartido;

e)

Obligaciones asumidas por las partes, las contribuciones o aportes comprometidos y los modos de financiar las actividades comunes ;

f) Designacin de los representantes y administradores con especificacin del nombre o denominacin, domicilio y facultades. En el contrato se estipular la forma de reemplazarlos en caso de muerte, incapacidad, impedimento, renuncia u otros que correspondan;

g) Sistema o forma convenidos para la participacin de los contratantes en la distribucin de los resultados, ingresos y gastos;

h)

Causales de separacin y exclusin de alguna de las partes, as como las condiciones de admisin de nuevas partes;

i)

Sanciones por incumplimiento de obligaciones;

j) Obligatoriedad

de establecer un sistema de contabilidad y preparacin de estados financieros y balances de acuerdo con la legislacin nacional;

1/4/strong>

k)style='mso-tab-count:1'>

Causas de resolucin y extincin del contrato y forma de designacin del o los liquidadores, y

1/4/strong>

1)style='mso-tab-count:1'>

Rgimen de solucin de controversias.

1/4/strong>

ARTICULO 81. Los representantes y administradores del riesgo compartido deben tener poderes suficientes de todas las partes para ejercer los derechos y contraer las obligaciones relativas al desarrollo y ejecucin del contrato.

1/4/strong>

ARTICULO 82. Salvo estipulacin expresa en contrario, no se presume la solidaridad ni la responsabilidad ilimitada de las partes en los contratos de riesgo compartido por los actos y operaciones de ste, ni por las obligaciones contraidas frente a terceros.

1/4/strong>

ARTICULO 83. La quiebra de cualesquiera de las partes o la incapacidad o muerte de los contratantes individuales no causa la extincin del contrato de riesgo compartido, salvo pacto en contrario. **1/4/strong>**

TITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

1/4/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO I

DEL MEDIO AMBIENTE

1/4/strong>

ARTICULO 84. Las actividades mineras se realizarn conforme al principio de desarrollo sostenible, en sujecin a la Ley del Medio Ambiente, sus Reglamentos y el presente Cdigo. **1/4/strong>**

ARTICULO 85. Los concesionarios u operadores mineros estn obligados a controlar todos los flujos contaminantes que se originen dentro del permetro de sus concesiones, as como en sus actividades mineras, en conformidad con las normas legales aplicables.

1/4/strong>

Los concesionarios u operadores mineros que nicamente realicen actividades de prospeccin y exploracin controlarn solamente los flujos que pudieran originarse en dichas actividades mineras.

1/4/strong>

El Estado establecer mecanismos financieros o tributarios para facilitar el control de los flujos contaminantes que no estuvieran relacionados con el proceso productivo del concesionario u operador minero y que se hubieran originado en actividades mineras realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley del Medio Ambiente o a la fecha de obtencin de la concesin minera si ella fuere posterior.

1/4/strong>

ARTICULO 86. Los concesionarios u operadores mineros estn obligados a mitigar los daos ambientales que se originen en sus concesiones y actividades mineras, segn reglamentacin especial.

1/4/strong>

Los concesionarios u operadores mineros que nicamente realicen actividades de prospeccin y exploracin mitigarn

solamente los daos ambientales que pudieran originarse en dichas actividades mineras.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Los concesionarios u operadores mineros no estn obligados a mitigar los daos ambientales producidos con anterioridad a la vigencia de la Ley del Medio Ambiente o a la fecha de obtencin de la concesin minera, si ella fuere posterior. Estos daos se determinarn a travs de una auditoria ambiental a cargo del concesionario u operador minero. Los resultados de esta auditora ambiental constituirn parte integrante de la licencia ambiental del concesionario u operador minero.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Si el concesionario u operador minero no realiza la precitada auditoria ambiental asume la responsabilidad de mitigar todos los daos ambientales originados en sus concesiones y actividades mineras.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Las**style="mso-spacerun: yes">** responsabilidades del concesionario u operador minero por daos al medio ambiente subsisten an despues de la reversin de la concesin minera al dominio originario del Estado.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Las acciones por daos al medio ambiente originados en actividades mineras prescriben en el plazo de tres aos.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 87. La licencia ambiental para la realizacin de actividades mineras, establecida por la legislacin ambiental vigente, ser otorgada por la autoridad ambiental en base a informes tcnicos expedidos por la Secretaria Nacional de Minera. Dicha licencia ambiental incluir en forma integrada todas las autorizaciones, permisos o requerimientos de proteccin ambiental legalmente establecidos para las actividades mineras.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 88. Las normas y limites permisibles ambientales que regulen las actividades mineras establecidos en los Reglamentos de la Ley del Medio Ambiente, considerarn los niveles de contaminacin existentes y los procesos tecnologicos en uso econmicamente disponibles y las normas e incentivos para establecer, de manera progresiva, los procesos tecnologicos apropiados.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 89. Los concesionarios mineros pueden realizar actividades mineras en reas protegidas cuando un estudio de evaluacin de impacto ambiental establezca que dichas actividades no afectan el cumplimiento de los objetivos de proteccin del rea.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 90. Las actividades de prospeccin y exploracin en reas no protegidas no requieren de estudio de evaluacin de impacto ambiental, siendo solamente aplicables las normas de control y proteccin ambiental, conforme a reglamentacin especial.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Aquellas otras actividades mineras cuyos impactos al medio ambiente no fueran significativos y para las cuales sea posible establecer de manera general, mediante reglamento, las acciones precisas requeridas para evitar o mitigar dichos impactos, tampoco requieren de estudio de evaluacin de impacto ambiental, debiendo cumplir con lo establecido en reglamento especial. **style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO II **style='mso-bidi-font-weight:normal'>**DE LA CORPORACION MINERA DE BOLIVIA

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 91. La Corporacin Minera de Bolivia es una empresa

pública, autárquica, dependiente de la Secretaría Nacional de Minería, encargada de la dirección y administración superiores de la minería estatal.

Este organismo dirige y administra, sin realizar directamente actividades mineras, y solo mediante contratos de riesgo compartido, prestación de servicios o arrendamiento:

a) Los grupos mineros nacionalizados por Decreto Supremo No. 3223 de 31 de octubre de 1952, elevado a rango de Ley el 29 de octubre de 1956;

b) Las demás concesiones mineras obtenidas o adquiridas a cualquier título;

c) Los residuos minero - metalúrgicos provenientes de las concesiones mineras mencionadas en los incisos anteriores;

d) Las plantas de concentración, volatilización, fundición, refinación, plantas hidroeléctricas y otras de su propiedad; y

e) El Cerro Rico de Potosí, sus bocaminas, desmontes, colas, escorias, relaves, pallacos y terrenos francos del mismo, respetando derechos preconstituidos.

ARTÍCULO 92. En cumplimiento de lo establecido por el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, los grupos mineros nacionalizados no caducan ni pueden ser transferidos o adjudicados en propiedad a personas privadas individuales o colectivas y están exentos del pago de patentes mineras.

La Corporación Minera de Bolivia puede realizar actos de disposición respecto de aquellas concesiones mineras que no hubieran sido objeto de la nacionalización. Dichas concesiones mineras están sometidas a las normas del presente Código.

ARTÍCULO 93. Decláranse con título perfecto las concesiones mineras con título ejecutorial obtenidas o adquiridas por la Corporación Minera de Bolivia, a cualquier título con posterioridad al 31 de octubre de 1952, hasta la fecha de publicación del presente Código.

ARTÍCULO 94. La Corporación Minera de Bolivia transferirá mediante licitación pública internacional las concesiones mineras a que se refiere el artículo anterior que no están sujetas a contratos de riesgo compartido o arrendamiento a la fecha de publicación del presente Código.

ARTÍCULO 95. Si la licitación pública internacional, convocada por segunda vez, fuera declarada desierta, las concesiones mineras materia de la licitación revertirán por imperio de la ley al dominio originario del Estado.

TÍTULO VIII DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE LA MINERÍA

CAPÍTULO I DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 96. Quiénes realicen las actividades mineras indicadas en el artículo 250 del presente Código, están sujetos a los impuestos establecidos con carácter general y pagarán el Impuesto Complementario de la Minería conforme a lo establecido en el presente título.

La manufactura de minerales y metales no est alcanzada por el Impuesto Complementario de la Minera.

**CAPITULO II
DE LA BASE IMPONIBLE Y LA ALCUOTA**

ARTCULO 97. La base imponible del Impuesto Complementario de la Minera es el valor bruto de venta. Se entiende por valor bruto de venta el monto que resulte de multiplicar el peso del contenido fino del mineral o metal por su cotizacin oficial en dlares corrientes de los Estados Unidos de Amrica. **La cotizacin oficial es el promedio aritmtico quincenal determinado por el Poder Ejecutivo a base de la menor de las cotizaciones diarias por transacciones al contado registrada en una bolsa internacional de metales o en publicaciones especializadas de reconocido prestigio internacional, segn reglamento.**

A falta de cotizacin oficial para algn mineral o metal, el valor bruto de venta se establecer segn el procedimiento que establezca el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo.

ARTCULO 98. La alcuota del Impuesto Complementario de la Minera se determina de acuerdo con las siguientes escalas:

Para el oro en estado natural, amalgama, preconcentrados, concentrados, precipitados, bulln o barra fundida y lingote refinado:

Cotizacin oficial del oro ALCUOTA (%) por onza - troy (CO) (En dlares americanos)

mayor a 700.00	7
desde 400.00 hasta 700.00	0.01(CO) menor a 400.00

Para la plata en concentrado de plata, precipitados, bulln o barra fundida y lingote refinado:

Cotizacin oficial de la plata ALCUOTA(%) por onza - troy (CO) (En dlares americanos)

mayor a 8.00	6
desde 4.00 hasta 8.00	0.75(CO) menor a 4.00

El "concentrado de plata" ser definido por Reglamento.

Para el zinc y para la plata en concentrado de zinc:

Cotizacin oficial del zinc ALCUOTA(%) por libra fina (CO) (En dlares americanos)

mayor a 0.94 5 desde 0.475 hasta 0.94 8.43(CO) -3 menor a 0.475 1

Esta escala se aplica tanto al zinc como a la plata para la determinacin de la correspondiente alcuota para cada metal contenido en concentrados de zinc - plata.

Para el plomo y la plata en concentrado de plomo:

Cotizacin oficial del plomo ALCUOTA(%) por libra fina (CO) (En dlares americanos)

mayor a 0.60 5 desde 0 30 hasta 0.60 13.4(CO) -3 menor a 0.30 1

Esta escala se aplica tanto al plomo como a la plata para la determinacin de la correspondiente alcuota para cada metal contenido en concentrados de plomo - plata.

Para el estao: Cotizacin oficial del estao ALCUOTA(%) por libra fina (CO) (En dlares americanos)

mayor a 5.00 5 desde 2.50 hasta 5.00 1 6(CO) -3 menor a 2.50 1

Para el resto de los minerales o metales el Poder Ejecutivo establecer la alcuota del Impuesto Complementario de la Minera mediante una escala variable en funcin a sus cotizaciones internacionales. Dicha alcuota fluctuar entre el 3% (TRES POR CIENTO) y el (SEIS POR CIENTO) para las piedras y metales preciosos y entre el 1% (UNO POR CIENTO) y el 5% (CINCO POR CIENTO) para otros minerales metlicos o no metlicos.

En las ventas de minerales y metales en el mercado interno se aplicarn el 60% (SESENTA POR CIENTO) de las alcuotas establecidas precedentemente.

Las escalas de cotizaciones para la determinacin de la alcuota del impuesto Complementario de la Minera se ajustarn anualmente a partir de la gestin 1998, por un factor de correccin equivalente al 50% (CINCUESTA POR CIENTO) de la tasa de inflacin anual de los Estados Unidos de Amrica correspondiente a la gestin precedente.

CAPTULO III

DE LA LIQUIDACION Y PAGO

ARTCULO 99. El Impuesto Complementario de la Minera se liquidar aplicando la alcuota determinada conforme a lo establecido en el articulo precedente sobre la base imponible definida en el articulo 97o de la presente ley, en cada operacin de venta o exportacin realizada. Cada liquidacin as determinada se asentar en un libro llamado Ventas Brutas - Control ICM. Asimismo, el comprador de minerales o metales descontar el Importe del Impuesto Complementario de la Minera liquidado por sus proveedores que se asentar en un libro llamado COMPRAS - CONTROL ICM, segn reglamento.

Al cierre de cada gestin fiscal, el sujeto pasivo consolidar el importe total del Impuesto Complementario de la Minera resultante de

la suma de las liquidaciones de este impuesto practicadas durante la gestin fiscal vencida conforme a lo establecido en el prafo precedente.

ARTICULO 100.

El monto efectivamente pagado por concepto del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas ser acreditable contra el Impuesto Complementario de la Minera en la misma gestin fiscal.

ARTICULO 101.

En caso de existir una diferencia debido a que el importe del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado es mayor al Impuesto Complementario de la Minera, esta diferencia se consolidar en favor del fisco. Por el contrario, si el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas efectivamente pagado es menor que el Impuesto Complementario de la Minera, el sujeto pasivo pagar la diferencia como Impuesto Complementario de la Minera.

ARTICULO 102.

En cada operacin de venta o exportacin realizada los sujetos pasivos del Impuesto Complementario de la Minera pagarn anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, en importes equivalentes a los montos liquidados segn lo establecido en el articulo 98o del presente Cdigo

ARTICULO 103.

Los compradores de minerales y metales sern agentes de retencin de los anticipos que les correspondan a sus proveedores y pagarn los anticipos retenidos al momento de la exportacin junto con su propio anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

ARTICULO 104.

En caso de venta de minerales o metales en el mercado interno, el vendedor traspasar al comprador junto con su anticipo del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas los montos retenidos a sus proveedores por el mismo concepto Para computar el importe del anticipo que le corresponda, el sujeto pasivo deducir el monto de los anticipos retenidos segn reglamento.

ARTICULO 105.

Si al final de la gestin el monto total pagado por concepto de dichos anticipos fuere menor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, los sujetos pasivos pagarn la correspondiente diferencia al momento de la presentacin de la respectiva declaracin jurada. Por el contrario si el monto total de los anticipos pagados fuere mayor al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas liquidado, la diferencia se computar como crdito fiscal en favor del contribuyente, pudiendo utilizarse para el pago del Impuesto Complementario de la Minera de la misma gestin o del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas de la siguiente gestin fiscal a su eleccin.

ARTICULO 106.

Las empresas que manufacturen productos a base de minerales o metales empozarn los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas retenidos a sus proveedores en la forma y plazos que establezca el reglamento. El Poder Ejecutivo podr, liberar a dichas empresas de la obligacin de retener a sus proveedores los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas segn el tipo de mineral o metal empleado en sus actividades de manufactura.

ARTICULO 107.

Un importe equivalente al Impuesto Complementario

de la Minera se destina en su integridad a los departamentos productores de minerales o metales, por concepto de regala minera departamental. A tal efecto, simultneamente a su recaudacin, el importe de los anticipos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se transferir automticamente a las cuentas corrientes fiscales de las prefecturas.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Cuando los sujetos pasivos de este impuesto produzcan minerales o metales originados en varios departamentos productores, dichos importes se distribuirn entre ellos en la proporcin que corresponda a la produccin departamental del contribuyente. style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>LIBRO SEGUNDO style='mso-bidi-font-weight:normal'>NORMAS ADJETIVAS style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>TITULO I style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LA JURISDICCION EN MATERIA MINERA style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO I

style='mso-bidi-font-weight:normal'>DISPOSICIONES GENERALES

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 103. El conocimiento y resolucin de las actuaciones concernientes a la obtencin, oposicin, amparo, nulidad, expropiacin, servidumbre y renuncia de concesiones mineras, corresponden a la jurisdiccin administrativa minera.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 104. Las funciones, forma de designacin, suplencias, incompatibilidades y dems aspectos relativos al ejercicio de la jurisdiccin administrativa minera se rigen por las normas del presente Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 105.**style="mso-spacerun: yes">** En la sustanciacin de los procedimientos y acciones mineras en la va administrativa o jurisdiccional segn corresponda, se aplicarn con preferencia las normas del presente Cdigo como ley especial y, complementaria y supletoriamente, las normas del derecho comn. Los plazos que se originen en las actuaciones procedimentales publicadas en la Gaceta Minera se computarn desde el da de su publicacin.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 106. Las controversias entre concesionarios con ttulos ejecutoriales sobre mejor derecho a la concesin minera, se resuelven en la jurisdiccin ordinaria.

style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO II

style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL SUPERINTENDENTE GENERAL DE MINAS

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 107. El Superintendente General de Minas es la mxima autoridad de la jurisdiccin administrativa minera. La sede de sus funciones es la ciudad de La Paz y su competencia se extiende a todo el territorio nacional.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 108. Para ser Superintendente General de Minas, se requiere ser boliviano de origen, haber ejercido durante diez aos la judicatura o la profesin de abogado.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 109. No podr ser nombrado Superintendente General de Minas

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> a) El que

tuviese auto final de instruccin ejecutoriada que disponga procesamiento penal o resolucin

administrativa ejecutoriada por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme

a ley; style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> b) El que

hubiese sido condenado a pena privativa de libertad por la comisin de delitos dolosos, hasta tres aos

despus de cumplida la condena impuesta; y

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> c) El que estuviere comprendido en los casos de exclusin o incompatibilidad establecidos por el presente Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 110. El Superintendente General de Minas ser designado por el Presidente de la Repblica, de terna propuesta por dos tercios de los miembros presentes de la Cmara de Senadores y desempear sus funciones por un periodo de siete aos, no pudiendo ser reelegido sino pasado un tiempo igual al que hubiese ejercido su mandato.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 111. El Superintendente General de Minas tiene las siguientes atribuciones:

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> a) Conocer y resolver, de manera fundamentada y en ltima instancia administrativa, los recursos jerrquicos planteados contra las resoluciones de las Superintendencias de Minas;

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> b) Velar por la correcta y pronta aplicacin de la jurisdiccin administrativa minera en todas las Superintendencias de Minas, adoptando las medidas disciplinarias correspondientes;

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> c) Conocer y resolver las recusaciones que se interpusieran contra los superintendentes de minas, as como los conflictos de competencia que se suscitaren entre ellos;

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> d) Designar a los funcionarios dependientes de la Superintendencia General de Minas, as como a los Secretarios de las Superintendencias de Minas;

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> e) Remover en la va disciplinaria a los funcionarios a que se refiere el inciso anterior por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previo proceso administrativo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 112. En caso de muerte, impedimento, excusa o recusacin, **style="mso-spacerun: yes">** el Superintendente General de Minas ser reemplazado por el Superintendente de Minas de La Paz. **style="mso-spacerun: yes">** Si la controversia elevada **enstyle="mso-spacerun: yes">** apelacin tuviera origen en la Superintendencia de Minas de La Paz, el Superintendente General de Minas impedido ser reemplazado por el Superintendente de Minas de Oruro, hasta que se designe al titular o cese el impedimento.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 113. El Superintendente General de Minas ejercer sus funciones a tiempo completo y dedicacin exclusiva, con excepcin del ejercicio de la docencia universitaria. **style="mso-spacerun: yes">** Ser suspendido de sus funciones nicamente en los casos que determina el inciso a) del articulo 109 del presente Cdigo y se restituir en sus funciones si descarga su responsabilidad. Podr ser destituido nicamente en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones y gozar de caso de corte, de acuerdo al inciso 6) del articulo 118 de la Constitucin Poltica del Estado, o por los casos previstos en el inciso c) del articulo 109 del presente Cdigo, debidamente comprobados. **style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO III style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LOS SUPERINTENDENTES DE MINAS

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 114. En los lugares y con la jurisdiccin que determine el Poder Ejecutivo, habr un Superintendente de Minas.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

Para ser Superintendente de Minas se requiere ser boliviano de origen y haber ejercido la abogaca o la judicatura por lo menos cinco aos

ARTCULO 115. Lo establecido en los incisos a), b) y c) del articulo 109 del presente Cdigo sern aplicables a los superintendentes de minas.

ARTCULO 116. Los superintendentes de minas sern designados por un periodo de cinco aos por el Presidente de la Repblica de ternas propuestas por dos tercios de voto de los miembros presentes de la Cmara de Senadores y no podrn ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al del ejercicio de su mandato.

ARTCULO 117. Son atribuciones de los superintendentes de minas:

a) **Otorgar, en representacin del Estado, concesiones mineras,**

b) **Resolver, en la va administrativa, los casos de oposicin, amparo, nulidad, expropiacin, servidumbre y renuncia de concesiones mineras,**

c) **Conocer y resolver de manera fundamentada, en primera instancia los recursos de revocatoria que se interpusieran contra sus resoluciones.**

ARTCULO 118. En los casos de acefala., impedimento temporal, excusa, recusacin o prdida de competencia de un Superintendente de Minas, ste ser suplido por el Superintendente de Minas de la jurisdiccin ms prxima

ARTCULO 119. En cada Superintendencia de Minas habr un secretario abogado, uno o ms auxiliares y un oficial de diligencias.

Para ser secretario se requiere ser boliviano de origen y abogado en ejercicio de la profesin.

ARTCULO 120. Los secretarios de las superintendencias de minas tendrn las siguientes obligaciones:

a) **Autenticar las resoluciones y providencias de los superintendentes de minas;**

b) **Expedir los informes ordenados por los superintendentes de minas,**

c) **Custodiar los expedientes a su cargo; y**

d) **Otras que les asigne el Superintendente de Minas.**

ARTCULO 121. Los secretarios de las superintendencias de minas llevarn los siguientes libros:

**style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>a)style='mso-tab-count:1'>
Registro de cargos de peticiones de concesiones mineras;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>b)style='mso-tab-count:1'>
Registro de renuncia de concesiones;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>c)style='mso-tab-count:1'>
Solicitudes de amparo administrativo minero;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>d)style='mso-tab-count:1'>
Despacho diario de memoriales;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>e)style='mso-tab-count:1'>
Registro de resoluciones que causen estado con transcripcin ntegra y textual de las mismas; y
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>1)style='mso-tab-count:1'>
Otros libros que fueren necesarios. style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO IV style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL
SERVICIO TECNICO DE MINAS
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 122. Crase el Servicio Tcnico de Minas, en substitucin del
Servicio Nacional de Catastro Minero creado por la Ley N 1243 de 11 de abril de 1991, cuyo domicilio
principal ser la ciudad de La Paz y pudiendo establecer oficinas regionales segn sus necesidades, con las
siguientes atribuciones:
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> a)
style='mso-tab-count:1'> Trazar el cuadrulado minero nacional con coordenadas en la Proyeccin
Universal y Transversa de Mercator (UTM), con tecnologa satelital referida al Sistema Geodsico
Mundial WGS-84 a escala 1:50.000 y 1:100.000;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>style="mso-spacerun: yes">
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>b)style="mso-spacerun: yes">
Informar como organismo tcnico en todos los trmites y contenciones mineras;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> c) Mantener a nivel
nacional una base informtica de datos y un archivo fsico y computarizado de toda la documentacin
minera; style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> d) Llevar
el registro anualmente actualizado de las concesiones mineras otorgadas por cuadrcula y de las
preconstituidas a la vigencia del presente Cdigo;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> e) Organizar y
mantener el Registro Minero en el cual debern inscribirse obligatoriamente todos los actos y
contratos mineros; style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>f)style='mso-tab-count:1'>
Otorgar certificaciones sobre las concesiones mineras y contratos mineros bajo su registro;
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> g)
Levantarstyle="mso-spacerun: yes"> el catastro minero style="mso-spacerun: yes"> nacional de las
concesiones mineras preconstituidas y de las que se encontraren en trmite, manteniendo al da los
planos catastrales; style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>h)style='mso-tab-count:1'>
Controlar el pago de patentes mineras; e,**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> i) Publicar mensual y anualmente, segun corresponda, la Gaceta Nacional Minera que tendr circulacin nacional.

**style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO V
style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LA GACETA NACIONAL MINERA**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 123. La Gaceta Nacional Minera es una publicacin mensual a cargo del Servicio Tcnico de Minas, que la har circular a nivel nacional a travs de sus oficinas regionales. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>La Gaceta Nacional Minera llevar impresa en la primera pgina y en forma notoria la fecha de su publicacin.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>El Servicio Tcnico de Minas enviar cada publicacin de la Gaceta Nacional Minera a sus oficinas regionales, en cantidad suficiente y por la va ms expedita y rpida, el mismo da de su publicacin, bajo responsabilidad.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 124. En la Gaceta Nacional Minera se publicarn las peticiones, las patentes pendientes de pago, las caducidades producidas y otros actuados sealados en el presente Cdigo. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 125. Si la publicacin de la Gaceta Nacional Minera se interrumpiera por ms de un mes, el Superintendente de Minas de la correspondiente jurisdiccin ordenar que la publicacin referida en el artculo 131 se realice en un rgano de prensa de circulacin nacional.

style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>TITULO II

style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LOS PROCEDIMIENTOS MINEROS

style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO I

**style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCION DE
CONCESIONES MINERAS**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 126. La solicitud para que el Estado otorgue la concesin minera se presentar a la Superintendencia de Minas de la jurisdiccin, personalmente o mediante mandatario con mandato notariado, consignando en el formulario de solicitud que ser provisto por el Servicio Tcnico de Minas, los datos siguientes:

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

**style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>a)style='mso-tab-count:1'>
Generales de ley del peticionario;**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

**style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>b)style='mso-tab-count:1'>
Denominacin de la concesin solicitada,. con especificacin del nmero de sus cuadrulas;**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> c) Cdigo individual de la o las cuadrulas que constituyen la concesin minera solicitada, sealando el departamento y la provincia donde est ubicada; y

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> d) Domicilio preciso en la ciudad sede de la Superintendencia de Minas respectiva, que ser vlido para la notificacin con las resoluciones y providencias del trmite.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 127. Si la concesin minera solicitada estuviera ubicada en dos o ms jurisdicciones departamentales, la solicitud ser presentada a la Superintendencia de Minas que elija el peticionario. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 128. El Secretario de la Superintendencia de Minas recibir

la solicitud, sentar cargo e inmediatamente transcribir en el Libro de Registro de Cargos de Peticiones de Concesiones Mineras, la fecha, hora y minuto de presentacin a los efectos de establecer la prioridad. En el da, bajo su responsabilidad, transcribir al Servicio Tcnico de Minas, por el sistema computarizado para su correspondiente registro en el Sistema Nacional de Cuadrula Minera, el nmero de hoja y el cdigo individual de la o las cuadrulas solicitadas, elevando de inmediato obrados al Superintendente de Minas.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 129. El Superintendente de Minas admitir en el da la solicitud que cumpla con los datos y requisitos establecidos en el artculo 126 y ordenar al Servicio Tcnico de Minas expida el correspondiente informe tcnico.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Si la solicitud no cumpliera con alguno de los datos o requisitos, el Superintendente dictar resolucin rechazndola y ordenar la anulacin del cargo de presentacin con prdida de la prioridad. Contra esta resolucin procedern los recursos administrativos a que se refiere el Ttulo Cuarto del Libro Segundo de este Cdigo, mantenindose la prioridad hasta que se resuelva el derecho afectado.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 130. El Servicio Tcnico de Minas, dentro del plazo de ocho das calendario de recibida la solicitud a que se refiere el artculo anterior, verificar los datos tcnicos de las cuadrulas solicitadas e informar al Superintendente de Minas si existe terreno franco, concesiones preconstituidas antes de la vigencia del presente Cdigo o concesiones otorgadas por cuadrula, acompaando la respectiva relacin planimtrica.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 131. Si el Servicio Tcnico de Minas estableciera la existencia de terreno franco informar al Superintendente de Minas y proceder directamente a la publicacin de la solicitud en la Gaceta Nacional Minera a los efectos de las oposiciones.**style="mso-spacerun: yes">** Dicha publicacin consignar la solicitud con el respectivo cargo de presentacin y el informe tcnico con la correspondiente relacin planimtrica.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Si el Servicio Tcnico de Minas estableciera la inexistencia de terreno franco, el Superintendente, en el plazo mximo de cuarenta y ocho horas rechazar la solicitud y ordenar la anulacin del cargo de presentacin con prdida de la prioridad. style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 132. Los titulares de concesiones mineras preconstituidas o en trmite, en el plazo de treinta das calendario computables desde la fecha de publicacin de la Gaceta Nacional Minera, podrn hacer valer sus derechos ante el Superintendente de Minas que conoce el trmite, conforme al procedimiento de la oposicin establecido en los artculos 138o y siguientes de este Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 133. Transcurrido el plazo de los treinta das a que se refiere el artculo anterior sin que se hubiere presentado oposicin, el Superintendente de Minas ordenar la elaboracin del plano definitivo de la concesin por el Servicio Tcnico de Minas.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTCULO 134. Cumplido el requisito sealado en el artculo precedente y en el plazo mximo de quince das calendario desde dicho cumplimiento, bajo sancin de prdida de competencia, el Superintendente de Minas en representacin del Estado previa verificacin del pago de la patente anual a que se refiere el artculo 51o de este Cdigo, otorgar la concesin minera mediante resolucin constitutiva expresa, ordenando simultneamente la protocolizacin de los obrados ante cualquier notara de fe pblica de la respectiva jurisdiccin y su inscripcin en el Registro Minero.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

ARTICULO 135. La escritura pblica correspondiente a la protocolizacin referida en el articulo anterior, constituye el ttulo ejecutorial representativo del derecho del concesionario.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE CONSOLIDACION DE LAS CONCESIONES PRECONSTITUIDAS

ARTICULO 136.

El titular de una concesin minera en cuyas cuadrulas se hubieran extinguido concesiones preconstituidas otorgadas por pertenencias, en aplicacin de lo establecido por el articulo 32 de este Cdigo, deber solicitar obligatoriamente al Superintendente de Minas de la jurisdiccin la respectiva declaratoria de consolidacin, acompaando los siguientes documentos:

a) Ttulo ejecutorial;

Comprobante de pago de patentes al da; y

b) Documento que acredite la extincin de la concesin preconstituida.

c) Documento que acredite la extincin de la concesin preconstituida.

ARTICULO 137.

El Superintendente de Minas en base a la documentacin a que se refiere el articulo anterior declarar la consolidacin mediante resolucin expresa, ordenando su protocolizacin e inscripcin en el Registro Minero.

TITULO III DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DEFENSA Y EXTINCION DE DERECHOS MINEROS

CAPITULO I DEL PROCEDIMIENTO DE LA OPOSICION

ARTICULO 138.

Las oposiciones se suscitarn ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin dentro del plazo de treinta das calendario computable a partir de la fecha de la publicacin a que se refiere el articulo 131 y alegando nicamente la causal establecida en el articulo 40.

Para formular la oposicin deben acompaarse:

a) Ttulo ejecutorial, auto de concesin de exploracin por pertenencias, o copia de la solicitud de concesin con su respectivo cargo de presentacin; y

b) Certificado actualizado de inscripcin en el catastro minero expedido por el Servicio Tcnico de Minas.

ARTICULO 139.

El Superintendente de Minas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentacin de la oposicin correr traslado al peticionario para que responda dentro del plazo de diez das calendario desde su notificacin.

ARTICULO 140.

Transcurrido el plazo mencionado en el articulo anterior, y dentro de los siguientes diez das calendario, con o sin respuesta del peticionario y previo informe del Servicio Tcnico de Minas el Superintendente de Minas dictar resolucin resolviendo la oposicin.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 141. La oposicin interpuesta fuera del trmino a que se refiere el articulo 138 o sin acompaar los documentos sealados en el mismo, ser rechazada en el da por el Superintendente de Minas que, al mismo tiempo dispondr la continuacin del trmite de la peticin.

**style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO II
style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL PROCEDIMIENTO DE AMPARO ADMINISTRATIVO MINERO
style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 142. Los concesionarios u operadores mineros afectados por los actos sealados en el articulo 42 del presente Cdigo podrn demandar amparo ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin, quien lo otorgar o negar dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el amparo, previa comprobacin sumaria de los hechos.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Si fuera necesario, el Superintendente de Minas requerir al Prefecto del Departamento el auxilio de la fuerza pblica.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 143. Sin perjuicio de lo establecido en el articulo precedente el Superintendente de Minas remitir antecedentes al Ministerio Pblico para el procesamiento penal de los que resultaren autores, cmplices o encubridores, independientemente del resarcimiento de los daos civiles que correspondan.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>Es competencia de la jurisdiccin ordinaria la investigacin y sancin de delitos de hurto, robo y trfico clandestino de minerales. style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>

**style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO III style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL
PROCEDIMIENTO DE LA CONCILIACION**

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 144. Las partes procurarn acordar o convenir la indemnizacin por expropiacin o servidumbre necesariamente a travs de un proceso de negociacin directa o de un procedimiento de conciliacin realizado conforme a la ley.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>El acuerdo al que se llegare constar en un acta de conciliacin suscrito por ambas partes que surtir los efectos juridicos de una transaccin y tendr entre las partes y sus sucesores a ttulo universal la calidad de cosa juzgada.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>El acta de conciliacin ser homologada por el Superintendente de Minas de la Jurisdiccin e inscrita en el Registro Minero y en el Registro de Derechos Reales.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 145. Si en dicho procedimiento no se llegara a un acuerdo conciliatorio en el trmino mximo e improrrogable de treinta (30) das calendario desde que el propietario del suelo reciba por carta notariada la solicitud de compra o constitucin de servidumbre que le efecte el concesionario, proceder la expropiacin o la constitucin de la servidumbre

style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong> style='mso-bidi-font-weight:normal'>CAPITULO 1V

style='mso-bidi-font-weight:normal'>DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION Y

style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE CONSTITUCION DE SERVIDUMBRE

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 146. Para proceder a la expropiacin o al establecimiento de servidumbre a que se refieren los articulos 37o y 59o de este Cdigo, el concesionario acudir ante el

Superintendente de Minas de la jurisdiccin demandando la expropiacin o la constitucin de servidumbre
ARTCULO 147. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la demanda el Superintendente de Minas sealara da y hora para el verificativo de una inspeccin ocular que se realizar dentro de los siguientes diez das calendario, previa notificacin a las partes y al Servicio Tcnico de Minas, cuyo informe ser elevado al Superintendente de Minas en el plazo de los veinte das calendario siguientes al verificativo de la inspeccin.

ARTCULO 148. En el plazo de cuarenta y ocho horas de recibido el informe del Servicio Tcnico de Minas, con el acta de la inspeccin ocular, el Superintendente de Minas dictar resolucin declarando probada o improbada total o parcialmente la expropiacin o la constitucin de servidumbre.
Si el monto de la indemnizacin no es fijado por acuerdo de partes, stas designarn a sus respectivos peritos. Si dichos peritos no logran un acuerdo dentro del indicado plazo de veinte das calendario o si alguna de las partes rehusara designarlos, en el trmino de cinco das calendario de presentada la demanda, el Superintendente de Minas solicitar al Superintendente Agrario o Forestal segn corresponda, de la respectiva jurisdiccin, la designacin de un perito dirimidor, cuya decisin ser obligatoria e irrevisable.

En la fijacin de la indemnizacin por concepto de expropiacin o constitucin de servidumbre, los peritos tomarn en cuenta el valor de mercado de la tierra y la plusvala resultante de la infraestructura existente
ARTCULO 149. El Superintendente de Minas, a solicitud del demandante ordenar la protocolizacin de todo lo actuado ante cualquier Notara de Fe Pblica del Distrito, para su inscripcin en el Registro Minero, a cargo del Servicio Tcnico de Minas y el Registro de Derechos Reales.
ARTCULO 150. El concesionario minero que requiera constituir servidumbres de paso, de acueducto, de transmisin de energa, de ventilacin, de uso de aguas u otras y no llegue a un avenimiento con los propietarios del suelo o con los colindantes y vecinos, demandar su constitucin ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin observando el procedimiento establecido en el Captulo precedente, en todo lo que sea aplicable.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO DE LA RENUNCIA

ARTCULO 151. Los concesionarios mineros que renuncien total o parcialmente a sus concesiones se apersonarn al efecto ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin, acompaando los siguientes documentos:

- a) **Titulo ejecutorial ostente documentacin legal que acredite sus derechos,**
- b) **Plano de la concesin;**
- c) **Comprobante de pago de patentes por la gestin anual en la que se efecte la renuncia;**

ARTICULO 156. Las demandas de nulidad de concesiones mineras sern interpuestas ante el Superintendente de Minas de la jurisdiccin nicamente en aplicacin a lo establecido en el artculo 66 del presente Cdigo.

ARTICULO 157. Admitida la demanda el Superintendente de Minas

ordenar la citacin del demandado, para que asuma defensa en el plazo de diez das calendario.

ARTICULO 158. Declarada la nulidad de la concesin, sta se revierte

al dominio originario del Estado.

ARTICULO 159. Las resoluciones del Superintendente de Minas que causen estado, podrn ser impugnadas ante la misma autoridad mediante el recurso de revocatoria que deber presentarse dentro de los diez das calendario computables desde la notificacin a la parte interesada con la resolucin pertinente.

ARTICULO 160. El Superintendente de Minas correr traslado a la

parte contraria si hubiera, la que podr responder en el plazo de diez das calendario. Con o sin dicha respuesta el Superintendente resolver el recurso en un plazo de veinte das calendario. Vencido este plazo sin que hubiera pronunciamiento se considera confirmada la resolucin impugnada

ARTICULO 161. La Resolucin del Superintendente de Minas o la falta

de pronunciamiento en el plazo sealado en el artculo anterior, hacen procedente el recurso jerrquico ante el Superintendente General de Minas que se presentar al Superintendente recurrido en el plazo de diez das calendario computable desde la notificacin a las partes con la respectiva resolucin, o desde el vencimiento de los veinte das sealados en el artculo precedente, s no hubiera pronunciamiento.

ARTICULO 162. El Superintendente recurrido correr traslado a la

parte contraria, si hubiera, para que responda en el trmino de diez das calendario desde su notificacin con el

recurso y elevar obrados ante el Superintendente General de Minas en el plazo de tres das computables

desde la notificacin a las partes con la concesin del recurso jerrquico.

TITULO IV

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DEL RECURSO DE REVOCATORIA

ARTICULO 159. Las resoluciones del Superintendente de Minas que causen estado, podrn ser impugnadas ante la misma autoridad mediante el recurso de revocatoria que deber presentarse dentro de los diez das calendario computables desde la notificacin a la parte interesada con la resolucin pertinente.

ARTICULO 160. El Superintendente de Minas correr traslado a la parte contraria si hubiera, la que podr responder en el plazo de diez das calendario. Con o sin dicha respuesta el Superintendente resolver el recurso en un plazo de veinte das calendario. Vencido este plazo sin que hubiera pronunciamiento se considera confirmada la resolucin impugnada

ARTICULO 161. La Resolucin del Superintendente de Minas o la falta de pronunciamiento en el plazo sealado en el artculo anterior, hacen procedente el recurso jerrquico ante el Superintendente General de Minas que se presentar al Superintendente recurrido en el plazo de diez das calendario computable desde la notificacin a las partes con la respectiva resolucin, o desde el vencimiento de los veinte das sealados en el artculo precedente, s no hubiera pronunciamiento.

ARTICULO 162. El Superintendente recurrido correr traslado a la parte contraria, si hubiera, para que responda en el trmino de diez das calendario desde su notificacin con el recurso y elevar obrados ante el Superintendente General de Minas en el plazo de tres das computables desde la notificacin a las partes con la concesin del recurso jerrquico.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 163. Si la resolucin del Superintendente General de Minas no se expidiera dentro del plazo de treinta das calendario desde la recepcin de obrados, se presumir sin admitir prueba en contrario, que su resolucin es confirmatoria.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 164. La resolucin que dicte el Superintendente General de Minas o la falta de pronunciamiento segn el artculo anterior, agotan la va administrativa quedando abierta la va jurisdiccional contencioso administrativa. **style='mso-bidi-font-weight:normal'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>TITULO V style='mso-bidi-font-weight:normal'>DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 1. El presente Cdigo entrar en vigencia a partir de su publicacin en la Gaceta Oficial de Bolivia. Hasta sesenta (60) das despus de dicha publicacin no se admitirn nuevas peticiones mineras, bajo sancin de nulidad por imperio de la ley, sin necesidad de declaracin administrativa o judicial.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 2. Las peticiones, demandas y dems trmites mineros que se encuentren en curso al entrar en vigencia este Cdigo se regirn hasta su finalizacin por las disposiciones vigentes con anterioridad al presente Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 3. Los concesionarios mineros de exploracin en trmite o con Auto de Concesin a la fecha de vigencia de este Cdigo, mantendrhn su prioridad para obtener concesiones mineras mediante el procedimiento establecido en el Captulo I Titulo II del Libro Segundo del presente Cdigo. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 4. Las concesiones constituidas por pertenencias mineras debern ser inscritas en el Servicio Tcnico de Minas con carcter obligatorio y perentorio hasta el 31 de diciembre de 1997, impostergablemente. Caso contrario quedarn revertidas al dominio originario del Estado por disposicin de este Cdigo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 5. Los concesionarios mineros por pertenencias, durante el plazo de 120 das a partir de la vigencia del presente Cdigo, tendrn prioridad para convertir sus concesiones preconstituidas en concesiones por cuadrcula

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>La prioridad a que se refiere el pargrafo precedente, corresponder al concesionario ms antiguo.

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 6. Entre tanto el Poder Ejecutivo establezca las escalas variables a que se refiere el antepenltimo prrafo del artculo 98 del presente Cdigo, el Impuesto Complementario de la Minera se pagar aplicando el nivel mnimo de las alcuotas establecidas en el precitado artculo. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 7. El Rgimen del Impuesto Complementario de la Minera, establecido en el presente Cdigo, y del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas se aplicar con carcter general a todos los sujetos pasivos establecidos en el artculo 96o del presente Cdigo, a partir del 1 de abril de 1997. **style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong>**

style='mso-bidi-font-weight:normal'>ARTICULO 8. Las empresas mineras y/o metalrgicas, para la determinacin de la utilidad neta sujeta a impuesto, podrn deducir como gasto las contribuciones voluntarias que efecten durante la gestin fiscal cuando:

style='font-size:10.0pt;mso-bidi-font-size:12.0pt;layout-grid-mode:line'>¼/strong> a) Se destinen

exclusivamente a la ejecucin de proyectos de desarrollo en municipios en los que se encuentren ubicadas sus operaciones industriales;

b) Dichas deducciones acumuladas a partir de la gestin fiscal 1998 no excedan el 10% (DIEZ POR CIENTO) de las inversiones acumuladas en exploracin, desarrollo, explotacin, beneficio y en proteccin ambiental directamente relacionadas con sus actividades mineras y/o metalrgicas que se realicen en el pas a partir de la referida gestin fiscal; y

c) La ejecucin de los precitados proyectos de desarrollo se concerte con el municipio e incluya necesariamente un aporte mnimo de contraparte del 20% (VEINTE POR CIENTO) por el municipio beneficiario.

ARTCULO 9. El Poder Ejecutivo establecer mediante reglamento la

fecha de aplicacin, no ms tarde del 1 de octubre de 1997, los formularios de declaracin impositivos adecuados a la naturaleza de sus operaciones y las deducciones adicionales a las establecidas con carcter general en las disposiciones legales vigentes, aplicables al Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, para aquellos pequeos productores mineros, cuya determinacin ser establecida en reglamento.

ARTCULO 10. El Poder Ejecutivo establecer programas de

capacitacin contable para la minera chica y cooperativa.

ARTCULO 11. Sustityese el cuarto prrafo del inciso b) del articulo 51o

bis de la Ley de Reforma Tributaria No 843, por el siguiente:

"Esta deduccin tiene como

lmite un monto anual de Bs. 250.000.000. -(DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLIVIANOS) por cada operacin extractiva. Este monto se actualizar anualmente, a partir de la Gestin Fiscal 1997, segn la variacin del tipo de cambio del Boliviano respecto al Dlar de los Estados Unidos de Amrica ms el 50% (CINCUESTA POR CIENTO) de la tasa de inflacin de este pas"

El Poder Ejecutivo incluir esta

disposicin en el texto ordenado de la Ley No 843.

ARTCULO 12. Se abroga el Cdigo de Minera de 7 de mayo de 1965,

la Ley N 1243 de 11 de abril de 1991 y la Ley N 1297 de 27 de noviembre de 1991. Dergase los articulos 154o, 155o y 156o y en lo concerniente a asuntos relacionados con actividades mineras los articulos 33o, 37o, 55o inciso 4), 60, 108, 277, 283 y 284 de la Ley de Organizacin Judicial. Quedan abrogadas tambin todas las leyes, decretos leyes, decretos supremos y dems disposiciones contrarias al presente Cdigo.

Pase al Poder ejecutivo para fines constitucionales Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince das del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete aos. Fdo.- H. Ral Lema Patio.- PRESIDENTE H. SENADO NACIONAL.- H. Georg Prestel Kern.-

PRESIDENTE H. CAMARA DE DIPUTADOS.- HH.

Walter Zuleta Roncal y Horacio Torres Guzmn, Senadores Secretarios.- HH. Imel Copa Velsquez e Ismael Morn Snchez, Diputados Secretarios.- Por Tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Repblica. Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete das del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete aos. Fdo. GONZALO SNCHEZ DE LOZADA.- Dr. Jaime Villalobos S.- Ministro de Desarrollo Econmico.- Jos Guillermo Justiniano Sandoval.- Ministro de la Presidencia de la Repblica.- Lic. Gonzalo Afcha de la Parra.- Ministro Suplente de Hacienda.-